



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DITEREL 016/2019.

A la : Comisión Bicameral

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley Orgánica del Régimen Electoral.

Ref. : Of.: **003592** Expediente No. **00917-2019-PLE-SE.** d/f 28-01-2019

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Se trata de un proyecto de ley que tiene por objeto regular lo relativo al ejercicio del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegibles; el procedimiento y desarrollo del proceso electoral para la conformación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la elección de las autoridades municipales; y el funcionamiento y competencias de la Junta Central Electoral como máximo ente responsable de la organización de los comicios.

Este proyecto fue depositado en el Senado en fecha, 17/1/2019.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"***.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la***



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

estructura y organización de los poderes públicos; la función pública, el régimen electoral; el régimen económico financiero, el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa ; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza, Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos tercera partes de los presentes en ambas cámara".

Impacto de la Vigencia

Esta iniciativa legislativa que busca regular el sistema electoral en la República Dominicana tiene como finalidad reestructurar el conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos técnicos electorales, por medio de los cuales los electores podrán expresar su voluntad política en votos "no modificados" adecuados a los nuevos tiempos, que a su vez se convierten en escaños o poder público.

El proyecto de Ley Orgánica del Régimen Electoral establece los derechos de ciudadanía de elegir y ser elegidos, que son ejercidos en los procesos electorales con la participación de los partidos políticos y agrupaciones políticas, debidamente constituidos de conformidad con la Constitución y las Leyes a través del desarrollo de procedimientos y el funcionamiento y competencias de la Junta Central Electoral como máximo ente responsable de la organización de los comicios, en ese sentido entendemos oportuna la modificación de esta ley a fin de garantizar los principios de legalidad, transparencia, libertad y equidad.

Legislación Comparada

El proyecto de ley modifica el régimen electoral vigente, en ese sentido debemos señalar que al estudiar la legislación de otros países hemos podido observar lo siguiente:

MEXICO: El sistema electoral mexicano a nivel federal lo componen el Instituto Nacional Electoral, una autoridad administrativa regulada en el artículo 41 de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una autoridad jurisdiccional que se encuentra regulada por el artículo 99 constitucional y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, organismo especializado de la Procuraduría General de la República, encargado de investigar los delitos electorales a nivel federal.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público e independiente en sus decisiones y funcionamiento, encargado principalmente de organizar las elecciones federales y locales, estas últimas en coordinación con las autoridades electorales de las entidades federativas. El INE tiene sus oficinas centrales en el Distrito Federal y para cumplir con sus fines en todo el país, cuenta con representaciones en las capitales de las 32 entidades federativas y en los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, llamadas juntas locales y distritales ejecutivas, respectivamente.

El Consejo General es el máximo órgano de dirección del INE y está integrado por: Once miembros con derecho a voz y voto, llamados Consejeros Electorales (uno de ellos funge como presidente del Consejo).

Los consejeros del Poder Legislativo. Uno por cada grupo parlamentario presente en el Congreso (con voz, pero sin voto).

Los representantes de los partidos políticos nacionales con registro (con voz, pero sin voto) y,

El Secretario Ejecutivo del INE (con voz pero sin derecho a voto).

Además de organizar las elecciones, el INE también se encarga de:

Administrar el tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales, en ese sentido, debemos señalar que este control no se encuentra en nuestra legislación. Los controles de los medios de comunicación en el proyecto objeto de nuestro estudio se limita a todo los partidos políticos en cuanto a tiempo de inicial y de finalizar la campaña.

Revisar y ajustar el número de distritos electorales a nivel federal.

Organizar y mantener actualizado el Registro Federal de Electores.

Entregar los recursos que por ley les corresponden a los partidos y agrupaciones políticas nacionales y vigilar que los usen adecuadamente.

Costa Rica: El régimen electoral está compuesto por un conjunto de normativas que incluyen disposiciones constitucionales, leyes, reglamentos y la jurisprudencia creada por el Tribunal Superior Electoral a lo largo de su historia. Sin embargo, los componentes fundamentales se encuentran en la Constitución Política y el Código Electoral, vigentes desde 1949 y 1952, respectivamente.

El Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano Constitucional superior en materia electoral y por lo tanto responsable de la organización, dirección y vigilancia de todos los actos relativos al sufragio. Las resoluciones que dicte no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato, de lo que se desprende la absoluta independencia de que goza en cuanto a sus atribuciones. Está integrado por tres Magistrados(as) Propietarios(as) y seis Suplentes; sin



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

embargo, un año antes y seis meses después de la fecha de unas elecciones generales, dos de los suplentes pasan a ser propietarios para integrar un Tribunal de cinco miembros. Los Magistrados(as) son nombrados por la Corte Suprema de Justicia por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus votos, y su período es de seis años, pudiendo ser reelectos.

Las designaciones de los candidatos están contempladas en el artículo 74 del Código Electoral, el cual dice: **"... los partidos políticos inscritos designarán a sus candidatos a la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, a la Asamblea Legislativa, a una Asamblea Constituyente y a cargos municipales según lo prescriban sus propios estatutos. Estas designaciones deberán ser ratificadas por la asamblea correspondiente de los partidos según el caso...."**. Dentro de las formas de designación está la "convención", que es utilizada generalmente por los partidos mayoritarios y en la cual participan precandidatos previamente inscritos en sus respectivos partidos y votan sus simpatizantes en todo el país. En todo caso, como puede advertirse, cualquiera que sea la forma que indiquen los estatutos internos de los partidos políticos, las candidaturas deben ser ratificadas por la Asamblea Nacional. Para mejor proveer debe indicarse que Costa Rica está dividida en 7 provincias, 81 cantones, 473 distritos administrativos y 2 018 distritos electorales. De acuerdo con el artículo 67 del Código Electoral, los partidos políticos, en su organización deben comprender: a. Una asamblea distrito) en cada distrito administrativo, formada por los electores de cada distrito afiliados al partido. b. Una asamblea cantonal en cada cantón, constituida por cinco delegados de cada distrito, electos por las respectivas asambleas de distrito. c. Una asamblea provincial en cada provincia, integrada por cinco delegados de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia. d. Una asamblea nacional como autoridad máxima del partido, integrada por diez delegados de cada asamblea provincial. e. Un comité ejecutivo, designado por cada asamblea, integrado al menos por una presidencia, una secretaría y una tesorería con sus respectivas suplencias; además, contará con una persona.

En el capítulo V del Código Electoral se contempla las fusiones y coaliciones de partidos: Un partido puede fusionarse con otro u otros en forma plena o por absorción; la fusión plena tiene como objetivo la creación de una nueva agrupación diferente a todos los partidos agrupados; la fusión por absorción se da cuando uno o varios partidos inscritos se unen a otros sin que por ello surja una nueva agrupación. En ambos tipos de fusión los efectos son irreversibles y no se requiere cumplir de nuevo con las exigencias de las adhesiones. En el caso de las coaliciones, pueden ser parciales o totales; los partidos políticos podrán coaligarse con el exclusivo propósito de presentar candidaturas comunes

en una determinada elección. Para inscribir una coalición no se requiere presentar nuevamente adhesiones; los partidos coaligados deberán mantener su identidad y cumplir con los requisitos para permanecer vigentes durante la existencia de la coalición. La coalición se puede cancelar por común acuerdo de los partidos coaligados, por retiro de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

algunos partidos, quedando al final un solo partido integrando la coalición o bien una vez concluido el proceso electoral para el que fue inscrito la coalición.

Equidad de género El Código Electoral establece en el artículo 2, que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano con reconocimiento en toda la comunidad democrática, representativa, participativa e inclusiva. Contempla como requisito fundamental para la participación el principio de paridad, garantizando así que todas las delegaciones, nóminas y órganos pares de un partido deberán estar integrados por igual cantidad de hombres que de mujeres. En el caso de nóminas, delegaciones u órganos impares, la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Además, todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina; En la iniciativa legislativa propone que el principio de equidad de género este establecido un 50% para los hombres y un 50% para las mujeres en las candidaturas para los Diputados y regidurías.

Análisis Legal

Después de analizar el Proyecto de Ley en el aspecto legal **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. El artículo 5 de la iniciativa legislativa establece los órganos de administración electoral e indica:
"La organización, dirección y supervisión de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:

1. *La Junta Central Electoral*
2. *Las Juntas Electorales;*
3. *Los Colegios Electorales. ..*

Ahora bien, el artículo 89 de la propia iniciativa de ley, establece la definición de las OCLEE, indicando que en cada una de las demarcaciones de votación existirá una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), las cuales tendrán funciones similares a las atribuidas a las juntas electorales del país, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de las objeciones efectuadas en los colegios electorales en el exterior, especialmente sobre votos objetados y votos anulables.

Por tanto, las OCLEEs son órganos parte de la administración electoral, pues tienen funciones similares a las juntas electorales en el país, con la diferencia de que estas están dirigidas a juzgar las situaciones que se presenten en los colegios electorales



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

en el exterior, por lo que somos de opinión que estas deben figurar como un 4to órgano parte de la administración electoral en el artículo 5.

2. En referencia al artículo 236, numeral 2), establece: *El ciudadano o la ciudadana que realizara una inscripción en el padrón electoral en un lugar diferente al que se reside, además de declararse nula la inscripción.* En cuanto a esto tenemos a bien señalarle que este artículo tiende a crear inseguridad jurídica, en virtud de que no existe la certeza de cómo será implementado, en virtud de que el establecimiento de la residencia de la persona no tiene un procedimiento para su reconocimiento, por lo que resulta ambiguo su colocación como infracción, por lo que sugerimos su eliminación, ya que ponen en riesgo la seguridad jurídica.
3. En artículo 236, numeral 8) establece: *Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que no presenten o participen en los debates, a quienes hayan sido formalmente convocados, salvo que pueda justificar causa de fuerza mayor.* En referencia a la norma tenemos a bien establecer que no es posible sancionar a un candidato o candidata, por no asistir a un debate, pues el mismo no está obligado asistir al mismo en razón que no existe un régimen que establezca la obligatoriedad de dicha sanción, a menos que la Junta Central Electoral lo disponga en su marco regulatorio, ya que las disposiciones relativas a las infracciones y sanciones constituyen la garantía de la ejecución de la ley. Sin un régimen claro de consecuencias las leyes se convierten en declaraciones de convivencia, sujeto a la voluntad y valores de las personas, por tanto sugerimos readecuar este artículo, para evitar vulnerar el principio de legalidad y de los derechos fundamentales de las personas como ya más arriba lo hemos explicado.

Análisis Constitucional

En referencia al numeral 8 del artículo 236, Sección II, Título XXIV sobre medidas cautelares, las sanciones administrativas electorales y las infracciones jurisdiccionales electorales, el cual indica de manera textual lo siguiente:

Artículo 236.- *Le será aplicada sanción administrativa de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos, los que incurrieren en las siguientes faltas:*

...

8) *Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que no presenten o participen en los debates, a quienes hayan sido formalmente convocados, salvo que pueda justificar causa de fuerza mayor.*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Una vez establecido lo indicado por la iniciativa objeto de este informe, veremos lo expresado por la parte capital del artículo 49 en la Constitución dominicana de 2015, acerca del derecho fundamental a la Libertad de Expresión e Información:

Artículo 49.- Libertad de Expresión e Información. Toda persona tiene el derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa..."

A partir de lo establecido por este precepto constitucional, y como observamos en el análisis legal de esta iniciativa donde se determinó que no existe dentro de la propuesta de ley una norma que exija a los partidos o agrupaciones políticas a participar en los debates, es improcedente aplicar una sanción administrativa o de cualquier otra índole, pues estaríamos transgrediendo el derecho fundamental a la libre expresión del pensamiento, pretendiendo imponer la asistencia de los partidos o agrupaciones políticas a los debates y ante su negativa aplicar una sanción de tal índole, pues entendemos que ante la ausencia de normas que no se lo exijan, estos bien pudieran abstenerse de asistir a los referidos debates si no desean expresar su opinión con respecto a un tema determinado.

En ese sentido, sugerimos a la Comisión Encargada del estudio de la iniciativa de marras, ponderar el aspecto que consideramos de relevancia constitucional, en aras de garantizar el derecho fundamental establecido por el artículo 49 de la Constitución.

Análisis de Técnica Legislativa

Luego de análisis y estudio del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Electoral. **TENEMOS** a bien hacer las siguientes observaciones:

1. El proyecto de ley carece de **"considerandos"**. Al respecto es preciso señalar que todas las leyes sin excepción deben de contener dentro de su cuerpo legal, las motivaciones que tiene el legislador para sostener y justificar el texto que propone según lo establece el Manual de Técnica Legislativa en su numeral 4.1.1.3. En tal sentido, sugerimos la redacción de los siguientes considerandos:

"Considerando primero: *Que la Constitución de la República establece que la soberanía reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen la Constitución y las leyes;*

Considerando segundo: *Que la soberanía popular queda expresada a través del sufragio popular, por lo que la organización y el fortalecimiento del proceso electoral y de las*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

instituciones que intervienen en la misma, es pieza fundamental para garantizar el sistema democrático y la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas expresadas en el sufragio;

Considerando tercero: *Que la Constitución de la República establece que las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones;*

Considerando cuarto: *Que la Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes;*

Considerando quinto: *Que se hace necesario la creación de un marco legal que fortalezca a la Junta Central Electoral como organismo encargado de la organización dirección y supervisión del proceso electoral, y establezca parámetros y reglas para garantizar y fortalecer un proceso transparente y ético."*

2. Esta iniciativa legislativa no contiene **"vistos"**, debemos señalar que los vistos son los textos legales que sirven de sustento al legislador. Son las normas jurídicas que se relaciona y sirven de consulta para la elaboración de la misma. De lo antes señalado sugerimos insertar los siguientes vistos:

"VISTA: *La Constitución de la República Dominicana;*

VISTA: *La Ley No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral;*

VISTA: *La Ley No. 289-05, del 18 de agosto de 2005, que modifica los Artículos 50,51 y 54 de la Ley Electoral No. 275-97, y deroga la Ley No. 78-05;*

VISTA: *La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.*

VISTA: *La Ley No. 12-00, del 30 de marzo de 2000, que modifica la parte final del artículo 268 de la Ley Electoral No.275-97;*

VISTA: *La Ley No. 13-00, del 30 de marzo de 2000, que agrega un párrafo II al artículo 5 de la Ley No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre de Organización Municipal;*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 30-06, del 16 de febrero del 2006, que prohíbe la utilización por parte de agrupaciones o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores, emblemas o bandera, ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin la autorización legal del grupo o partido político indicado con dicho símbolos, colores o emblemas.

3. En referencia al artículo 8 de la iniciativa, sugerimos la designación de los párrafos pues en el cuerpo de los artículos no deben haber párrafos sueltos o sin designación, en ese sentido, el artículo 8 se leerá como sigue:

"Artículo 8.- Atribuciones de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral ejercerá el control de la organización y dirección de las elecciones, ya sea para la elección de las autoridades electivas especificadas en la Constitución, así como, los mecanismos de participación popular establecidos en ella, bajo las condiciones que se establezcan.

Párrafo I.- Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, la custodia, el mantenimiento y la conservación del Registro Civil, la Cédula de Identidad y todo lo concerniente a la inscripción de ciudadanos y ciudadanas en el Registro Electoral, conforme lo establece la ley.

Párrafo II.- Para el cumplimiento de sus funciones, sus responsabilidades serán ejercidas a través del Pleno de la Junta Central Electoral y de la Presidencia de la misma."

4. En cuanto al artículo 24, proponemos sea dividido en numerales, con la finalidad de que la norma sea mas clara y precisa, por tanto, el artículo 24 deberá leerse como sigue:

"Artículo 24.- Antecedentes Penales. Están incapacitados para ser miembros o secretarios de las juntas electorales, titulares o suplentes, las personas que se encuentren subjúdicos o hayan sido condenadas por lo siguiente:

1. Infracción a la ley electoral;
2. Crimen en general;
3. Delito contra la propiedad;
4. Soborno o cohecho; y
5. Falsificaciones o por malversación de los fondos públicos."

5. Con respecto al artículo 25 de la iniciativa legislativa, las reglas de técnica legislativa



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

nos señala que los artículos no deben de tener mas de una norma contenida en un párrafo, para mayor claridad y entendimiento de la misma, en ese sentido, sugerimos dividir en párrafos el artículo 25 el cual se leerá como sigue:

"Artículo 25.- Afiliación Política. Al designar los miembros de las juntas electorales y sus respectivos suplentes, se escogerán a individuos que no estén afiliados a ningún partido político.

Párrafo.- Si esto no fuere posible, se deberá nombrar a afiliados no activistas de dos o más partidos políticos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tengan mayoría de votos en la junta."

6. El Manual de Técnica Legislativa en lo, referente a la Parte Normativa, establece que la ley debe contener en su **Capítulo I**, las disposiciones iniciales, que no son más que disposiciones de carácter informativo, a saber: el objeto, ámbito de aplicación de la ley, etc., todas las leyes, sin excepción deben poseer un objeto, sin que su extensión, alcance, obligaciones, brevedad, sencillez o particularidad sean razones para no adicionarlos, en ese sentido sugerimos, que el capítulo I sea destinado a lo más arriba señalado.

Ejemplo:

CAPITULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto.....

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio de la República Dominicana.

7. Hemos observados que el proyecto de ley contiene epígrafes, sin embargo algunos artículos no contienen, por lo que sugerimos le sea agregado a todos los artículos contentivos de todo el texto normativo un resumen de su contenido o lo que es lo mismo un título breve y claro del contenido de la norma, en virtud, de que todos los artículos sin excepción deben llevar un epígrafe.

8. Cambios de literales a numerales. En todos los artículos del proyecto donde se utilicen literales, recomendamos sustituirlos por numerales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

9. El proyecto de ley contiene títulos y secciones, sin embargo, algunos títulos no contienen secciones ni capítulos, por lo que sugerimos le sea agregado a todos los casos necesarios de todo el texto normativo, en virtud de lo que establece la estructura de un texto legal. Entre otras cosas nos dice que los títulos pueden emplearse sin que necesariamente las leyes estén divididas en libros como estructura superior, pero no sustituyen a los capítulos, mientras que los capítulos pueden emplearse para subdividir a los títulos, sin embargo las secciones no se deben utilizar en solitario o de forma independiente sino que cuelgan o dependen del capítulo: si no hay un capítulo previo, no puede haber una sección.

10. Recomendamos que se respete el orden jerárquico estructural y la homogenización como principio de las técnicas legislativa es obligatorio utilizar correctamente las estructuras internas siguiendo el modelo adoptado por la Constitución de 2015.

11. Los artículos 247 y 248 son disposiciones finales. Estos artículos establecen la formula genérica e indeterminada de las derogaciones *"esta ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sean contrarias"*, pues las mismas generan incertidumbre y le restan calidad a la ley, **SUGERIMOS *precisar las leyes, indicando con certeza las leyes por su número y su nombre completo, evitándose así las derogaciones genéricas e indeterminadas y colocar la entrada en vigencia de la misma.***

Por ejemplo:

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación.

Segunda. Entrada en vigencia. *"Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano"*.

Finalmente, sugerimos a la Comisión encargada del estudio de esta iniciativa legislativa, observar lo sugerido en este informe.

Atentamente,

Wenel D. Félix
Director

WF/gc